



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-00249-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 156 del 20 de marzo de 2020
TEMA: Control inmediato de legalidad. Declaratoria de urgencia manifiesta y traslados presupuestales.

I. ASUNTO

Procede la Sala a realizar el control inmediato de legalidad del **Decreto 156 del 20 de marzo de 2020**, expedido por la el Gobernador de Cundinamarca.

II. CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL

**“DECRETO No. 156 DE 2020
20 DE MARZO DE 2020**

***POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

“En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 11 y 42 de la ley 80 de 1993, y,

CONSIDERANDO

“Que como es de público conocimiento, la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, es un fenómeno que viene generando graves afectaciones a nivel mundial en materia de salud pública, económica y social, a la fecha ya ha causado la pérdida de miles de vidas humanas en todo el mundo”.

“Que el Presidente de la República, mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a

la salud pública y a la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19”.

“Que el Gobierno Departamental ha realizado las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a preservar la vida, la salud pública de los habitantes del Departamento en línea con las políticas que el Gobierno Nacional ha venido implementando”.

“Que es así como ha expedido los decretos No. 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el Departamento, respectivamente; todo en torno a generar las herramientas administrativas necesarias para la contención, manejo y respuesta ante la crisis generada por la pandemia”.

“Que a la fecha, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional así como a los del Gobierno Departamental, se siguen requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a las (sic) satisfacer las necesidades de salud pública, de emergencia y calamidad que la ciudadanía requiere como consecuencia de la grave situación ocasionada por la pandemia”.

“Que es necesario seguir implementando alternativas administrativas que doten a la Administración Departamental de mecanismos que permitan de una manera ágil, eficiente, eficaz, pertinente y oportuna, atender las necesidades y generar respuestas en torno a la crisis actual de cara a enfrentar la pandemia”.

“Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede entre otros casos, cuando la continuidad del servicio exige la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción, o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o convocatoria pública. Igualmente, este artículo señala que la urgencia manifiesta se debe declarar mediante acto administrativo debidamente motivado”.

“7. Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, dentro del expediente número 14275, sobre la urgencia manifiesta consideró”:

“(…) Se observa cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea por los estados de excepción (...) o por cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, (...) de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas (...), por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que toman su tiempo (...).”

“Que bajo los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la entidad advirtió la necesidad de contar con elementos, productos y servicios necesarios, para continuar con su estrategia de respuesta inmediata a la crisis de salud pública y social generada por el Coronavirus COVID-19, máxime cuando en el departamento ya existen casos de este brote”.

“Que mediante circular no. 06 del 19 de marzo del año en curso, el Señor Contralor General de la República, ha reconocido la figura de la Urgencia Manifiesta, como un mecanismo que ante el grave problema de salud pública que afecta el país, resulta útil para superar adecuadamente la contingencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar LA URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Cundinamarca, para atender la situación de calamidad pública generada por la pandemia del coronavirus COVID-19”.*

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este decreto, los Delegatarios de la Contratación y ordenación del gasto del nivel central del Departamento de Cundinamarca, así como las Directores de Unidades Administrativas Especiales y Gerentes y Directores de las Entidades Descentralizadas, acudirán a la figura de la Urgencia Manifiesta, para contratar UNICAMENTE obras, bienes y servicios necesarios para atender y superar situaciones directamente relacionadas con respuesta, manejo y control de la pandemia coronavirus COVID-19”.*

“ARTÍCULO TERCERO: *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la URGENCIA MANIFIESTA, aquí decretada, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran”.*

“ARTÍCULO CUARTO. *Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993”.*

“ARTÍCULO QUINTO. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición*

PUYBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS

Gobernador”

III. INTERVENCIONES.

- La Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, considera que la urgencia manifiesta declarada, cumple con los

presupuestos legales, pues se hizo teniendo en cuenta la inminencia de la presencia del Covid-19 en el Departamento y con el fin de contar de manera ágil y eficaz, con los instrumentos jurídicos que permitan hacerle frente a la enfermedad. Agrega, que el acto administrativo tuvo en cuenta las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la urgencia manifiesta.

Precisó lo siguiente:

“Es de resaltar que el Presidente de la República expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el cual en su artículo 7 entendió como comprobado el hecho que da lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada en el Decreto 417 de 2020, siendo ratificado por el Decreto 537 del 12 de abril de 2020, precisando que este último amplio (sic) la vigencia de tal decisión por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud por medio de la Resolución 385 de 2020.

Es decir que el mismo día que se expidió el Decreto Departamental objeto de este proceso, el Presidente de la República declaró (sic) la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, lo cual comprueba la existencia de presupuestos fácticos para las decisiones adoptadas por el Gobernador de Cundinamarca.

(...)

Para la fecha de expedición del Decreto Departamental 156 de 2020, el Presidente de la República había declarado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional, entendido el mismo como un Estado de Excepción”.

Puso de presente además, que el Departamento ha realizado traslados presupuestales siguiendo los procedimientos de la Ordenanza 227 de 2014, Estatuto Orgánico de Presupuesto de Cundinamarca, y que también en algunos actos administrativos se ha hecho uso de las facultades otorgadas por los Decretos Legislativos 461 y 531 de 2020, emitidos por el Gobierno Nacional, y que todos esos actos han sido remitidos al Tribunal para su control de legalidad.

Por lo expuesto, considera que el acto que se analiza **se ajusta a las políticas del estado de excepción.**

- La **Contraloría General de la República**, al haber sido invitada para rendir su concepto, hizo una exposición de las normas constitucionales y legales referentes

al control fiscal, y considera que en el presente asunto resulta improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad, porque al tratarse de un decreto de orden departamental, le corresponde a la Contraloría Departamental de Cundinamarca realizar el control, sin que se encuentre configurada alguna causal que desplace la competencia del ente de control territorial.

- La **Universidad del Rosario** remitió un concepto general en el cual, luego de realizar una presentación amplia de los estados de excepción, de las facultades de los alcaldes y de los gobernadores en este contexto en materia contractual, así como del principio de autonomía de las entidades, señaló que estas autoridades, con base en lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, así como en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, pueden declarar la urgencia manifiesta y realizar traslados presupuestales, con el único objetivo de mitigar los efectos causados por la pandemia COVID-19.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público hizo una presentación general del control inmediato de legalidad, y considera que el Decreto objeto de estudio, **se ajusta al ordenamiento jurídico**, pues el Gobernador tiene competencia para declarar la urgencia manifiesta en el Departamento. Además, fue expedido con la motivación requerida, donde se evidenció la necesidad de acudir a dicha figura, de manera cierta, objetiva y evidente, debido a que es imperioso contar con mecanismos jurídicos ágiles para contratar bienes y servicios para enfrentar al COVID-19, por lo cual el decreto tiene una real conexidad con la situación del estado de excepción.

Indica además, que no era necesario que se expusieran de manera detallada los objetos contractuales, sino que hizo bien al decir que sería únicamente para bienes y servicios que contribuyan a dar respuesta a la pandemia.

Considera adicionalmente, que los traslados presupuestales también constituyen una medida que cumple con los parámetros indicados, y que solo es posible ejecutar bajo dos condiciones: i) que se cumpla con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998, en el sentido que dicha operación solo puede afectar el anexo del decreto de liquidación del presupuesto y ii) que de acuerdo con el Decreto Legislativo 461 de 2020, no se deben autorizar movimientos de las rentas de destinación específica determinadas por la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, que indica que a nivel territorial, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como se trata de un Decreto proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, entidad que hace parte de la Jurisdicción de esta Corporación, por esta razón, el Tribunal es competente para realizar el control inmediato de legalidad, no obstante lo cual, se declarará improcedente, por las razones que más adelante se expondrán.

2. El control inmediato de legalidad: Características.

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011¹. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Incluso, el H. Consejo de Estado ha indicado, que se puede efectuar, a pesar de que la Corte Constitucional no se haya pronunciado *“sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”*².

Así pues, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción**, tendrán

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

un control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

3. Regulación legal obligatoria, conforme a los actos legislativos proferidos en estados de excepción y regulación potestativa, de acuerdo con las competencias legales ordinarias.

En criterio de la Sala, en el contexto de los estados de excepción, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente, con la firma de los Ministros con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política, deben acatar la legislación de dichos estados de excepción cuando así lo determine el Gobierno, y en caso contrario, **pueden hacer uso de las herramientas legales ordinarias** que les otorga el ordenamiento jurídico para conjurar la crisis, sin que esto signifique que estén ejerciendo competencias extraordinarias que deban ser objeto del control inmediato de legalidad.

Se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 215 de la Constitución Política, prescribe que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, **PUEDE** dictar decretos para hacerle frente a la crisis y evitar la expansión de sus efectos, y que éstos tienen *fuera de ley*. Es decir, la norma autoriza al Gobierno Central para proferir este tipo de actos, pero no le impone la obligación de hacerlo, porque la norma claramente otorga una potestad pero no señala que **deberá** hacerlo.

En sentir de la Sala, de la disposición constitucional mencionada igualmente se sigue, que es potestad del Gobierno Central, regular algunas materias con base en normas de carácter excepcional y también de señalar en dichas disposiciones legales, en forma explícita o implícita, si las autoridades territoriales deben regular ciertas materias con base en dichos decretos legislativos, o no. De no hacerlo, considera esta Corporación, que las autoridades territoriales pueden seguir utilizando las facultades legales ordinarias para hacer frente a las crisis, puesto que ni siquiera la norma superior le impone al Gobierno Central, que solamente utilice potestades derivadas de los estados de excepción para tal fin, y no existen otras normas que impongan ese proceder a las autoridades territoriales.

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, donde señaló que declara el

estado de excepción y anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación, pero no reguló ninguna materia en particular.

La parte Resolutiva del citado Decreto, señala:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.

Además, ha expedido otros decretos, con fundamento en las normas del estado de excepción, e igualmente otros, **haciendo uso de potestades ordinarias**, donde desarrolla determinadas materias.

Por ejemplo, se destaca **el Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020, en materia de contratación estatal**, el que prescribe, que las audiencias públicas en los procesos de selección, así como en los procedimientos sancionatorios **podrán** realizarse a través de medios virtuales (arts. 1 y 2); que **podrán** suspenderse los procedimientos de selección de contratistas, así como revocar los actos de apertura, siempre que no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas (art. 3); que **podrán** adquirir bienes relacionados con la emergencia, mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies (art. 6); que los contratos celebrados que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la emergencia, **pueden** adicionarse sin limitación al valor, con la justificación pertinente (art. 8).

Igualmente, en dicho Decreto se estableció que, en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, para la contratación directa de bienes y servicios, con el objetivo de prevenir contener y mitigar los efectos del COVID-19 (art. 7). Agrega este artículo, que las actuaciones adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. El artículo es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y **en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras*

en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud .
Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios” (Resalta la Sala).

Como se puede observar, en esas materias no impuso la obligación a las autoridades territoriales, para que adopten esas determinaciones en materia contractual, sino que señala que pueden hacerlo, lo cual implica, que si no existe voluntad por parte de la administración territorial, pueden aún en estas materias y bajo las circunstancias de excepción, seguir utilizando las facultades legales ordinarias.

No obstante lo anterior, también se destaca, que este Decreto contiene una **MEDIDA OBLIGATORIA**, pues en su artículo 9 establece que para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas, **se deben implementar** mecanismos electrónicos.

De esta forma, se puede ver la forma en que el Gobierno regula materias de manera distinta, bajo las normas de estado de excepción, y en efecto señala en qué casos **se deben tomar medidas**, y en qué casos son **potestativas**. Significa también lo anterior, que si el Gobierno no ha regulado una determinada materia de forma especial bajo el estado de excepción, las entidades administrativas pueden seguir acudiendo a las facultades ordinarias, sin limitación distinta de las que esas normas les imponen.

Bajo este hilo hermenéutico conductor, pueden existir eventos en los que se regulen temas basándose en normas ordinarias, pero que tengan como fundamento y finalidad, contrarrestar la situación excepcional de la pandemia, caso en el cual se considera que no pueden ser objeto del CIL.

4. Estudio de legalidad del Decreto 156 del 20 de marzo, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, en cuanto declaró la urgencia manifiesta, en los artículos primero y segundo de la parte resolutive.

La declaratoria de urgencia manifiesta es una herramienta excepcional, que se utiliza en eventos muy concretos, como cuando se presentan situaciones relacionadas con los Estados de Excepción, y se encuentra regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, **cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o *concursos públicos*”.

“La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado”.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente

De la lectura de este artículo se extrae, que ante ciertas situaciones particulares, **como lo es un estado de excepción**, las autoridades públicas pueden declarar la urgencia manifiesta, y en consecuencia ordenar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente, para poder adquirir bienes y servicios y hacerle frente a la situación anormal.

Ahora bien, como se indicó, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020**, en el cual se fijan unas normas en materia de contratación estatal, conforme al artículo 7º, que indica:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y **en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . **Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.**

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios” (Resalta la Sala).

Observados los fundamentos del Decreto expedido por el Gobernador, se evidencia que para asumir la decisión de declaratoria de urgencia manifiesta, se fundamentó principalmente en la Ley 80 de 1993 que regulan esta figura, así como en sentencias del Consejo de Estado sobre la materia.

Además, a pesar de que en el **Decreto Legislativo 440 de 2020, el cual no fue invocado en el Decreto Departamental que se analiza**, se dijo en el artículo 7º, que las autoridades locales pueden hacer uso de la declaratoria de urgencia manifiesta que se entiende configurada con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho acto no tiene una regulación excepcional sobre la materia, sino que indica que la urgencia manifiesta se rige por las normas ordinarias que le aplican, esto es, los artículos 42 y 43 de la Ley 80

de 1993. Por lo tanto se concluye, que las determinaciones adoptadas en los artículos primero y segundo, no desarrollan normas proferidas bajo el amparo del estado de excepción, razón por la cual no son susceptibles de control inmediato de legalidad.

5. Los traslados presupuestales en el marco del estado de excepción.

En el artículo tercero del Decreto 0156 de 2020, el Gobernador dispuso: *“Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la Urgencia Manifiesta aquí decretada, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran”*.

Con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la propagación del virus COVID-19, el Gobierno ha proferido varias disposiciones legales de carácter legislativo, como el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y anunció que adoptaría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación.

Luego a través del **Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020³**, proferido **en ejercicio de la facultad prevista** en el artículo 215 de la Constitución Política, consideró que *“los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus COVID-19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia”*.

Este Decreto Legislativo faculta a los gobernadores y alcaldes, no sólo para reorientar las rentas de destinación específica, sin necesidad de la autorización de las Asambleas Departamentales, o de los Consejos Municipales, sino también, para *“realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar,”* con el fin de conjurar la pandemia, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

No obstante lo anterior, el Decreto del Gobernador se profirió el **20 de marzo de 2020**, es decir antes de la expedición del Decreto 461, que es de **22 de marzo de 2020**, por lo cual no constituye un desarrollo de esa normatividad expedida bajo el estado de excepción, razón por la cual no se cumple el requisito legal previsto en el art. 136 del CPACA para que pueda realizarse el Control Inmediato de Legalidad.

En conclusión, se declarará la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad del Decreto analizado.

³ *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Finalmente, según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal, realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será suscrita únicamente la señora Presidenta de la Corporación y por el magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ES IMPROCEDENTE ejercer control inmediato de legalidad del **Decreto 156 del 20 de marzo de 2020**, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al Gobernador de Cundinamarca, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través las respectivas direcciones electrónicas.

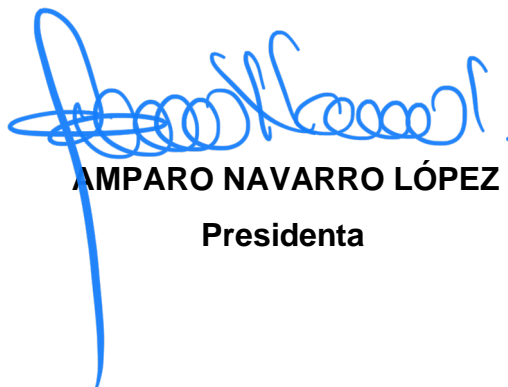
TERCERO: Publicar esta providencia en la página www.ramajudicial.gov.co, en la sección, "Medidas COVID-19".



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

isp/jdag



AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Presidenta